

**SEÑORES:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.**

**Magistrada Sustanciadora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ.**

**Radicación: 41.568 (08-001-22-13-000-2018-00372-00).**

:

**JULIO RIBON ORTIZ**, residente en la ciudad de Cartagena, portador de la cédula de ciudadanía No 85.161.045, con T.P. No 380048 del C.S. de la J, como parte demanda, me permito, dentro de los términos de ley, presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, artículo 318 y 322 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, contra el auto 13 de julio de 2022 que niega resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad contra los autos fechados 18 de marzo y 18 de junio de 2019.

Su señoría a manera de súplica, le ruego re considere el presente recurso: ya que es injusto; viola derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución política; como lo es el macro principio al debido proceso, al acceso a la justicia.

Dentro de las precisiones que describe el despacho para argumentar la negación de la Nulidad presentada manifiesto lo siguiente:

Dentro las consideraciones del despacho para el rechazo de la solicitud de ilegalidad de los autos 18 de marzo y 18 de junio del 2019, alega el despacho, que la ilegalidad no es una figura jurídica que encuentra consagración en el ordenamiento jurídico, tal manifestación del despacho de que la ilegalidad no es una figura jurídica, en el presente caso el juez comete un error judicial, por consiguiente, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún si se trata la terminación anticipada del Recurso Extraordinario de Revisión, que tiene la suficiente entidad para ser nugatorias las posibilidades de ejercer el derecho a la defensa, en el proceso en la cual se pide la revisión, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, **no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores**"

Estos aluden a la presencia, en la decisión judicial, de una serie de vicios o defectos que esa Corporación sintetizó en la sentencia C-590/2005 y ha

ratificado en ulteriores pronunciamientos. Son ellos: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente; h) violación directa de la constitución. En el presente caso, se encuentra la presencia de un defecto material o sustantivo y un defecto procedimental absoluto, en el auto del 18 de junio de 2019, por medio del cual esta Sala Unitaria de decisión decretó el desistimiento tácito dentro del presente recurso extraordinario de revisión, toda vez que dio la aplicación de una norma, que no obstante estar vigente y ser constitucional, no se adecuaba a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, toda vez que mediante auto de 18 abril de 2019 se otorga 30 días para cumplir una carga procesal con la consecuencia declarar el desistimiento tácito, un error craso del despacho por las siguientes razones.

. **Mediante auto odiado febrero ocho (8) del dos mil diecinueve (2019)**, se procede ADMITIR el Recurso de Revisión contra la sentencia del dos (2) de agosto del dos mil dieciséis (2016),

. Posteriormente mediante **auto del trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019)** el despacho solicita a la parte demandante el pago de las expensas,

. Dentro del término se presenta escrito el **día diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019)**, se aporta el recibo de pago de las expensas requerida por el despacho,

. Mediante auto odiado el **catorce de marzo (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019)** el despacho requiere a la parte demandante para que dentro de treinta (30) días a la notificación de esta providencia cumpla con lo establecido en el artículo 91 del C.G.P, **se puede observar su señoría, que esto es un claro defecto procedimental absoluto, revistiendo dicho auto como ilegal, teniendo en cuenta que la demanda admitida el ocho (8) de febrero del dos mil diecinueve (2019) solo había transcurrido 34 días del auto de admisión de la demanda**, por lo tanto es irrelevante dicho requerimiento, por otro lado, si nos vamos a lo que dice el Código General del Proceso en el artículo 94 Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora dice “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Por otro lado , **el trece (13) de marzo el despacho hace el requerimiento de la expensas**, el cual el doctor **SIMON ALMANSA ARTUZ**, en cumplimiento a dicho requerimiento aporta la expensas, como muestra **el escrito presentado dentro del término el diecinueve (19) de marzo del mismo año**, escrito que el despacho **NO LE HA DADO TRÁMITE**, por consiguiente, se espera que

mediante auto, el despacho se manifestara que se había cumplido con el requerimiento del pago de las expensas de acuerdo a lo establecido en el C.G.P, para así evitar que se declare desierto el recurso, por no pago de copias requeridas o expensas para el trámite de dicho recurso. **Por lo tanto al despacho le asistía la carga procesal de dar trámite al escrito del diecinueve (19) de marzo de 2019**, por tratarse de un **REQUERIMIENTO DEL DESPACHO**, por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 317 sobre desistimiento tácito, el numeral C sobre las reglas que lo rige dice: “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Por lo anterior, solicito a su señoría Revocar el auto odiado el 13 de julio de 2022, está en la remediar la irregularidad procesal, por tratarse de un error judicial craso declarando la ilegalidad de los autos odiado 18 de marzo de 2019, 18 de junio de 2019 ya que, el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, **no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.**

Con todo respeto,

**JULIO RIBON ORTIZ**

**C.C. 85.161.045**

**T.P No 380048 C.S.J**

.